JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPA.SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo con radicación 2014-00078-00, junto con memorial por medio del cual la doctora María Isabel Jaramillo Jaramillo solicita regulación de sus honorarios.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL
Villamaría Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 2014-00078-00
Auto 673

ASUNTO

A través de escrito radicado en el correo institucional el 17 de abril de 2024, la doctora MARÍA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, presentó incidente de regulación de honorarios en este proceso ejecutivo que promueve **Émerson Peláez Mejía** en contra de **Gustavo Adolfo Patiño Trujillo y otra**, razón por la cual debe proceder el despacho a pronunciarse al respecto con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C.G.P., establece que el apoderado a quien se le haya revocado poder podrá pedir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, que se regulen sus honorarios mediante incidente.

Artículo 76. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. ***Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior****. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que mediante auto del 29 de abril de 2021 (archivo digital 03), el Despacho tuvo por revocado el poder conferido a la doctora MARÍA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO y, a su turno, se reconoció personería al abogado ROGELIO GARCÍA GRAJALES como apoderado judicial del demandante, decisión que fue notificada por anotación en el estado el 30 del mismo mes y año. De manera que los 30 días con que contaba la abogada a quien se le revocó el poder, para solicitar el trámite incidental tendiente a la liquidación de sus honorarios, caducó el 16 de junio de 2021; sin embargo, al revisarse el memorial de solicitud de regulación de honorarios, se observa que fue presentado el 17 de abril de 2024.

En consecuencia, resulta evidente que la solicitud se hizo de manera extemporánea y por este motivo el Despacho rechazará el trámite de incidente de regulación de honorarios, pues se presentó estando más que vencido el término de 30 días de que trata el inciso segundo del art. 76 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, POR EXTEMPORÁNEO, el escrito de incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada MARÍA ISABEL JARAMILLO JARMILLO, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca050cad60d846d09b6eec0e13537c61950d1ba7117d874cf95b3dad9210cf12**
Documento generado en 22/04/2024 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica